

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: Abogado MIGUEL A. OCHOA O.

AÑO XCVI || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 29 DE DICIEMBRE DE 1971 || NUM. 20.564

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 2

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en consejo de Ministros y en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 201, incisos 15 y 19 de la Constitución de la República y 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno solicitó y obtuvo del Banco Interamericano de Desarrollo, un préstamo por la cantidad de (US\$ 6.300.000.00) SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES, que se utilizarán para el financiamiento de un Programa de Construcción de Caminos Vecinales y Fortalecimiento del Sistema de Mantenimiento de Carreteras y Caminos;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5º, inciso f) de la Ley Orgánica del Consejo Superior de Planificación Económica, solicitó y obtuvo opinión favorable de ese Organismo Consultivo, para la celebración del Contrato de Préstamo;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que dispone el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras, se solicitó y obtuvo del Directorio de esa Institución dictamen favorable a la celebración del Contrato, en sesión celebrada el 13 de mayo de 1971;

CONSIDERANDO: Que en vista de las opiniones favorables de los mencionados organismos especializados, el Presidente de la República mediante Acuerdo N° 374 emitido con fecha 28 de abril de 1971, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, autorizó al Lic. Cupertino Núñez M., Subsecretario de Hacienda, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras suscribiera con el Banco Interamericano de Desarrollo el Contrato de Préstamo por la cantidad de US\$ 6.300,000.00.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º.—Aprobar el siguiente Contrato de Préstamo suscrito el 10 de mayo de 1971, entre el Gobierno de Honduras y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la cantidad de US\$ 6.300,000.00, así como los Convenios sobre Asistencia Técnica que forman parte del mismo que literalmente dicen:

"CONTRATO DE PRESTAMO.—CONTRATO celebrado el día 10 de mayo de 1971 entre la REPUBLICA DE HONDURAS (en adelante denominada "República") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

ARTICULO I

EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01.—MONTO.—Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco hasta por la suma de seis millones trescientos mil

CONTENIDO

Decreto N° 2.—Agosto de 1971.

A V I S O S

dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 6.300,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02.—MONEDAS PARA LOS DESEMBOLSOS.—El Banco se reserva el derecho de decidir en que moneda o monedas de las previstas en la Sección 5.06 a) (i), se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 1.03.—OBJETO.—Los recursos del Préstamo se destinarán a cooperar en el financiamiento de un programa (en adelante denominado "Programa"), que comprende básicamente los siguientes subprogramas: (i) construcción y mejoramiento de aproximadamente ciento trece (113) kilómetros de caminos vecinales; (ii) fortalecimiento del sistema de mantenimiento de carreteras y caminos de Honduras; (iii) realización de estudios de factibilidad y de ingeniería de aproximadamente cuatrocientos veinte (420) kilómetros de caminos; y, (iv) otorgamiento de asistencia técnica al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para el robustecimiento de sus dependencias vinculadas al sector transporte. Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual forma parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04.—ENTIDAD EJECUTORA.—La ejecución del programa y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevadas a cabo en su totalidad por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (en adelante denominado "Ministerio"), que la República declara hallarse debidamente facultado y capacitado para el efecto.

ARTICULO II

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISIONES

Sección 2.01.—AMORTIZACION.—La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá pagarse el 12 de noviembre de 1974, y las restantes los días 12 de mayo y 12 de noviembre de cada año siguiente, hasta el 12 de mayo de 1996. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 c).

Sección 2.02.—INTERESES.—La República, siguiendo lo dispuesto en la Sección 2.06 c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 3-¼% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 12 de mayo y 12 de noviembre de cada año, comenzando el 12 de noviembre de 1971.

Sección 2.03.—COMISION DE SERVICIO.—La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del ¾% por año la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago se efectuará en dólares sobre las sumas desembolsadas en esa moneda, y sobre los desembolsos

Pasa a la página N° 6

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia del día sábado quince de enero de mil novecientos setenta y dos, a las nueve de la mañana y en local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una casa de dos pisos, situada en el barrio de El Guanacaste de esta ciudad, siendo el piso bajo de diez varas de largo por seis y media varas de ancho, teniendo además un zaguán o portón de siete varas de largo por dos varas de ancho; un corredor de doce varas de largo por dos y media varas de ancho; dos cuartos interiores de cuatro varas de largo por tres y media varas de ancho,

más dos cuartos interiores de cuatro varas de largo por tres y media varas de ancho y otra pieza de iguales dimensiones para servicios. En el piso alto hay dos piezas de seis y media varas de largo por seis de ancho, cada una y un corredor por doce varas de largo por tres y media de ancho; toda la construcción es de adobe y está comprendida en un solar situado en el barrio de El Guanacaste, el cual mide catorce varas de oriente a poniente, por veinte varas de fondo de norte a sur; siendo sus límites: al Norte, Avenida El Guanacaste o Guttemberg, antes llamada calle del Pacón que conduce a El Guanacaste; al Este, con solar Municipal, hoy de Isabel Agurcia de Sempé; al Sur, el cerrito de La Peza, hoy de doña Hinene de Sarjum; y, al Oeste, con propiedad que fue de Gregorio Izaguirre, hoy de Rafaela Coello. Siendo las paredes de los lados oriente y sur de su exclusiva pertenencia; y, la del oeste, es medianera, inmueble que hubo su poderdante por compra efectuada

a la señora Epifania Romero de Chávez, el veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve, inscrito el dominio con el número 109, folios 209 al 211, del Tomo 242, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, de este departamento de Francisco Morazán. El inmueble relacionado, ha sido valorado en la cantidad de Treinta Mil Lempiras, valor asignado de común acuerdo entre las partes, y se rematará para con su producto hacer pago al Abogado Alejandro López Cantareiro y a la señora Yo Annde Rodríguez, en cantidad de lempiras que le adeuda la señora Isabel Sequeros viuda de Pinel. Y se hace la advertencia de que por ser primera licitación, no se admitirán postores que no cubran los dos tercios del avalúo y sin que hagan el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., 8 de diciembre de 1971.

J. Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) J. Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil".—Tegucigalpa.

Del 13 D. 71., al 6 E. 72

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE NOVIEMBRE DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.7980	0.80	.80	—	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	.80	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.298868	0.301887	0.291887	—	0.298868	0.301887
Córdoba	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.156587	0.1600	0.160188	0.1614	—	—
Ozno Troy de Oro Fino	L 70.00				Ozno Troy igual a: 31.103 gramos	

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.4645	L 4.989
Franco Francés	0.1810	0.3620
Franco Belga	0.0216	0.0432
Franco Suizo	0.2506	0.5012
Marco Alemán	0.2506	0.5012
Florín Holandés	0.2506	0.5012
Corona Sueca	0.2506	0.5012
Lira	0.007000	0.003280
Países	0.0140	0.0296
Dólar Canadiense	0.9973	1.9946

NOTAS:

- Los giros en Dólares librados a cargo de Bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Depto. de Cambios.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día jueves trece de enero de mil novecientos setenta y dos, a las nueve y media de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble embargado: "Una fracción de lote de terreno marcado con el N° 23 de la lotificación Bella Vista, situada en esta ciudad de Comayagüela, y que se describe así: al Norte, cuarenta y seis varas cincuenta centésimas de vara, con lote N° 24; al Sur, cuarenta y ocho, con la otra fracción del lote 23; al Este, cuatro varas, con el lote número doscientos cinco, avenida de por medio; y, al Oeste, siete varas, con lotificación Sequeros; tiene esta fracción una extensión superficial de doscientas nueve varas cuadradas. Aquí hay construida una casa de madera, cubierta de teja, con su respectiva cocina, e inscrito el dominio a favor del señor Carlos Navas Ordóñez, bajo el N° 305, folios 478 y 480, del tomo 160, del Registro de la Propiedad, de este departamento. Valorado dicho inmueble con sus mejoras, en la cantidad de Dos Mil Lempiras, y se rematará para con su producto hacer efectivo el pago de cantidad de dinero, intereses y costas que es en adeudarle el señor Navas Ordóñez, a la señora Justa Pastora v. de Midence, en la demanda

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

LA DIRECCION

Ejecutiva que le ha promovido. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la suma arriba indicada. —Tegucigalpa, D. C., 10 de diciembre de 1971.

G. Tugliani.
Secretario.

(f) G. Tugliani. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 2° de lo Civil.—Tegucigalpa".

Del 17 D. 71 al 11 E. 72.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Yuscarán, departamento de El Paraíso, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha dos agosto del corriente año, se presentó a este Juzgado la señora María Teresa Irías, mayor de edad, soltera, de ocupaciones domésticas, hondureña y de este vecindario, solicitando Título Supletorio sobre el inmueble siguiente: "Una extensión superficial de veinticinco manzanas, poco más o menos, y está comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, con propiedad de Juan Banegas; al Sur, propiedad de Antonio Cárcamo; al Este, propiedad de José Banegas; y, al Oeste, propiedad de José León Irías, mediando camino real que conduce a Oropolí. En esta propiedad se encuentra mi casa de habitación, paredes de adobe, piso de tierra, cubierta con tejas, de trece varas de frente por catorce de fondo. Dicho inmueble está ubicado en el lugar llamado El Coyol de esta jurisdicción y fue habido por herencia testamentaria de mi difunto padre José León Irías; siendo única dueña y habiendo mi padre solamente tenido en forma secular la posesión, por razones ob-

vias de aquel tiempo, no obtuvo título inscrito. A fin de inscribir mi derecho, vengo a ofrecer el testimonio de las personas: don Pablo Morales Padilla, Gustavo Urrutia Bonilla y José Banegas Raudales, agricultores, casados, hondureños y de este vecindario. — Yuscarán, 2 de agosto de 1971. María Teresa Irías". —Yuscarán, 7 de diciembre de 1971.

J. Francisco Sierra F.,
Srio. Juzgado L. S.

(f) J. Francisco Sierra F. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán".

29 D. 71., 29 E. y 29 F. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Yuscarán, departamento de El Paraíso, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha cinco de agosto del corriente año, se presentó a este Despacho, la señora María Teresa Irías Obando, mayor de edad, soltera, de ocupaciones domésticas, hondureña y de este vecindario, solicitando Título Supletorio sobre el inmueble siguiente: "Por herencia testamentaria de mi difunto padre José León Irías López, desde el año de mil novecientos treinta y ocho, estoy en posesión de un inmueble sito en el lugar llamado "El Zapote", de esta jurisdicción constante de veinte manzanas de extensión superficial, poco más o menos, comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, con propiedad de Ramón Nolasco; al Sur, propiedad de Leonidas Pavón; al Este, propiedad de José León Irías, mediando camino real que conduce a Oropolí; y, al Oeste, propiedad de Leonidas Cáceres, de dicho terreno soy exclusiva dueña y mi difunto padre nunca lo registró. A fin de inscribir el terreno aludido, vengo a ofrecer el testimonio de las personas: don Pablo Morales Padilla, Gustavo Urrutia Bonilla y José Banegas Raudales, mayores de edad, casados, agricultores, propietarios, hondureños y de este vecindario. — Yuscarán, 5 de agosto de 1971. María Teresa Irías". —Yuscarán, 7 de diciembre de 1971.

J. Francisco Sierra F.,
Srio. Juzgado L. S.

(f) J. Francisco Sierra F. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán".

29 D. 71., 29 E. y 29 F. 72.

Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Olancho, hago saber al público: que don Romualdo Antonio Padilla Salinas, vecino de San Francisco de la Paz, de este departamento de Olancho, ha presentado escrito a este Juzgado, solicitando se le extienda Título Supletorio de la siguiente propiedad: una casa de construcción de adobes, cubierta con tejas, artesón de madera aserrada de guanacaste, de doce varas de largo por seis varas de ancho, dividida en dos piezas, con una cocina, de cinco varas cuadradas y un corredor de cuatro varas de ancho por el largo de la casa, con seis puertas y tres ventanas, enladrillada con ladrillos de barro quemado, con instalaciones eléctricas, y agua potable, ubicada en un solar que mide: al Norte, treinta y siete varas; al Sur, cuarenta y dos yardas; al Este, cuarenta y nueve yardas; y, al Oeste, cuarenta y dos yardas, situados en el barrio de Calona, de esta ciudad de Juticalpa, y limita todo el inmueble por el Norte y Oriente, con casa y solar de Zoila de Padilla; por el Sur, con casa y solar de Manuel Martínez, calle de por medio; y, por el Occidente, con casa y solar de Antonio Ruiz; que le da el valor de L 4.500.00; que le compró a José Peña Comayagua, en documento privado, en 1970. Que ofrece probar con los testigos: Arturo Padilla, Anastacio Sarmiento y Julio Eduardo Sarmiento, de esta ciudad. Dio poder para las gestiones al Abogado Abraham Henríquez C., del Colegio de Abogados. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días para los fines de ley.—Juticalpa, 9 de diciembre de 1971.

Rafael Olivera Cáliz,
Secretario.

(f) Hay un sello que dice: "Juzgado 1° de Letras.—Olancho".

29 D. 71., 28 E. y 28 F. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, de esta Sección Judicial, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintisiete de agosto del corriente año, se presentó ante este Despacho, la señora Florinda Paz de Saucedo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, propietaria de bienes inmuebles, hondureña, y de este vecindario, solicitando Título Supletorio del siguiente inmueble: Un terreno que mide más o menos, diez mil ochocientos noventa y un metros con cuarenta y dos centímetros de extensión superficial, situado en el lugar denominado Puente Alto, aldea de Baracoa, de esta jurisdicción municipal, acotado por todos sus rumbos con cerco de alambre de púa a ocho hilos, cultivado de naranjas en toda su extensión; existe además, una casa de paredes de madera, techo de zinc, piso de cemento, que constituye mi propia casa de habitación, siendo los límites del terreno los siguientes: al Norte, ciento sesenta y cuatro metros con veinticinco centímetros, con propiedades de Domitila Palma y Trinidad Alvarado; al Sur, cien metros con sesenta centímetros, con propiedades de Felipe Sarmiento, y carretera Búfalo-Cortés; al Este, ciento sesenta y ocho metros con sesenta centímetros, con propiedades de Guadalupe Barahona, José Romero y Herminio Solís; y, al Oeste, ciento cinco metros con cincuenta centímetros, con propiedad del señor Pablo Aguilar. El inmueble antes descrito lo adquirió la peticionaria desde el año de mil novecientos cincuenta y ocho, por compra que hizo a varias personas, por una parte, entre ellas a Herminio Solís, Angélica de Meza, Martha Paz y Elías Castro Mejía, y desde esa fecha lo ha venido poseyendo en una forma quieta, pacífica y no interrumpida, lo que hace más de diez años, sin que haya otros poseedores pro indivisos, para acreditar los extremos de su solicitud, ofreció la información de los testigos: Félix de Jesús Ortiz, casado; Trinidad Alvarado, soltero y Célio Cobos, casado; todos mayores de edad, agricultores, propietarios de bienes inmuebles, hondureños, y de este vecindario, con residencia en Baracoa.— Puerto Cortés, 29 de septiembre de 1971.

Wilfredo Gaytán,
Secretario.

29 N., 29 D. 71 y 28 E. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, de esta Sección Judicial, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veinte de agosto del corriente año, se presentó ante este Despacho el señor Roque Paz Santos, mayor de edad, casado, comerciante y ganadero, propietario de bienes inmuebles, hondureño, y de este vecindario, con residencia en la aldea de Baracoa, de este término municipal, solicitando Título Supletorio de los siguientes inmuebles: a) Lote de terreno que mide más o menos doscientos veinticinco manzanas de extensión superficial situado en el lugar denominado Aldea de Campana, de esta Jurisdicción Municipal, acotado por todos sus rumbos con alambre de púas a tres hilos, empastado con zacate de guinea y cultivado de árboles frutales en parte, existe una casa pequeña con paredes de madera, techo de zinc y piso de tierra, siendo los límites y dimensiones siguientes: al Norte, quinientos cincuenta y cinco metros con setenta y ocho centímetros, con propiedades de Tomás Oliva Díaz y Felipa Díaz Guillén; al Sur, dos mil noventa y seis metros con veinticinco centímetros, con propiedades de doña Chinda v. de Palma, y terreno nacional y Salomón Martínez; al Este, setecientos dos metros con sesenta centímetros, con terrenos del que solicita, carretera Búfalo-Cortés, de por medio; y, al Oeste, mil trescientos noventa y siete metros con cinco centímetros, con propiedades de los señores Inés Orellana v hermanos; Angela Galeano, Abel Pérez y Rubén Hidalgo; b) Otro lote de terreno, que mide más o menos, cincuenta manzanas con siete mil setecientos veintiséis varas cuadradas y noventa y ocho centésimas de extensión superficial, situado en el lugar denominado aldea de Baracoa, de esta jurisdicción municipal, acotado por todos sus rumbos, con cerco de alambre de púas a cuatro hilos, cultivado con árboles frutales, una parte, y el resto empastado con zacate de guinea, hay una casa paredes de bahareque, techo de zinc, piso de tierra, siendo los límites y dimensiones los siguientes: al Norte, ciento sesenta y tres metros con cuarenta y cinco centímetros, con propiedad del señor Federico Alvarado; al Sur, mil sesenta y cinco metros con cincuenta centímetros, con propiedades de la Cía. Tela Raid Road Co., Higinio Estévez, Santiago Fúnez y Erasmo Paz Santos; al Este, novecientos noventa y seis

metros con noventa centímetros, con propiedades del mismo que solicita, y carretera Búfalo-Cortés, de por medio; y, al Oeste, mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros con cincuenta y cinco centímetros, y propiedades de Prudencio Estévez, Narciso Alvarado y doña Gumercinda v. de Palma; c) Otro lote de terreno, que mide más o menos, ochenta y dos manzanas más ocho mil doscientas ochenta y tres varas cuadradas con cuarenta y dos centésimas de vara, de extensión superficial, situado en el lugar denominado en la aldea de Baracoa, de esta jurisdicción municipal, acotado por todos sus rumbos con cerco de alambre de púas a tres hilos, empastado completamente de zacate de guinea, para el mantenimiento de su ganado, siendo sus límites o dimensiones las siguientes: al Norte, cuatrocientos ochenta y siete metros con treinta centímetros, con propiedades del que solicita; al Sur, setecientos dieciséis metros con sesenta y cinco centímetros, con propiedades de Norma Morris, Josefa Morris, Esther Menjívar y Félix Guardado; al Este, mil cincuenta y tres metros con ochenta y cinco centímetros, con propiedades de Josefa Morris, Paula Aquino, Juan Gómez y Rosa Martínez; y, al Oeste, mil ciento setenta y tres metros con setenta centímetros, con propiedades del mismo solicitante, y la carretera Búfalo-Cortés, de por medio. Dichos inmuebles fueron adquiridos por compra que hizo el peticionario a varias personas, desde el año de mil novecientos cuarenta, y desde esa fecha, los ha venido poseyendo en una forma quieta, pacífica y no interrumpida, sin que hayan otros poseedores pro indiviso; para acreditar los extremos de su solicitud, ofreció la información de los testigos: Fernando Ortiz, Félix de Jesús Ortiz, y Célio Cobos; todos mayores de edad, casados, agricultores, propietarios de bienes inmuebles, hondureños, y de este vecindario, con residencia en la aldea Baracoa, de esta jurisdicción municipal.— Puerto Cortés, 29 de septiembre de 1971.

Wilfredo Gaytán,
Secretario.

29 N., 29 D. 71 y 28 E. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Olancho, hago saber al público: que los señores Juan Blas, Luis y Guadalupe, todos de apellidos Ma-

tute Montoya, vecinos de este municipio de Juticalpa, han solicitado se les extienda por este Juzgado, Título Supletorio del siguiente terreno: que tienen derecho de terreno de una extensión superficial de cinco caballerías y media, medida antigua, situadas en el lugar denominado El Plomo Chuchicasapa, en esta jurisdicción municipal, el terreno tiene como linderos así: al Norte, tiene terrenos de Juticalpa; Sur, río Grande de Guayape; Este, lugar denominado La Vereda; y, al Oeste, la Quebrada Seca y El Ocote. Este inmueble dicen lo poseen hace más de treinta años continuos. Que no hay otros poseedores pro indivisos, ni es terreno ejidal ni nacional. Que para acreditar la posesión y demás condiciones de ley, proponen el testimonio de los señores: Vicente Paz Díaz, Rafael Varela Castro y Luis García Castro. Que confieren poder al Abogado Raúl Ramos, del Colegio de Abogados de esta República. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, para los efectos de ley, en "La Gaceta".—Juticalpa, 13 de octubre de 1971.

Rafael Olivera Cáliz,
Secretario.

29 O., 29 N. y 29 D. 71.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que este Juzgado con fecha veinte de diciembre del año en curso, dictó sentencia declarando a Amparo Ordóñez y César Ordóñez, herederos ab intestato de su difunta hermana natural Berta Ordóñez Jiménez, concediéndoles la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 23 de diciembre de 1971.

Francisco Portillo Figueroa
Secretario

(f) Francisco Portillo Figueroa. Hay un sello que dice. Juzgado de Letras 3º de lo Civil.—Tegucigalpa, F. Morazán, Honduras.

29 D. 71.

ACUERDO DE TRANSFORMACION

Al comercio y público en general y para los efectos legales establecidos en los Artículos 347 y 380 del Código de Comercio, hace saber: que la Sociedad Mercantil Distribuidora Istmania, S. de R. L., en asamblea general extraordinaria celebrada el día primero de noviembre de mil novecientos setenta y uno, y por unanimidad de todos sus socios con el consentimiento de sus acreedores.

ACORDO:

Transformar la Sociedad Distribuidora Istmania S. de R. L., en sociedad anónima de capital variable, con la siguiente denominación social Distribuidora Istmania, S. A. de C. V. Transformación de acuerdo al Balance General al 30 de octubre de 1971.

Dicho acuerdo fue protocolizado el día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por el Notario Raúl López Castro de este domicilio, e inscrito el Acuerdo de Transformación con el número 23 folio 78 al 81 del tomo 74 del Registro Mercantil de este departamento de Francisco Morazán.—Tegucigalpa, D. C., diciembre de 1971.

RAUL TORRES LAZO,
Gerente General.

BALANCE GENERAL AL 30 DE OCTUBRE DE 1971

ACTIVO

CIRCULANTE:

Caja y Bancos		L	59.294.82	
Cuentas por Cobrar Clientes	L	135.963.35		
Rva. Para Cuentas Incobrables		20.986.51		
Documentos Descontados		1.104.06		113.872.78
Cuentas por Cobrar Diversos				8.776.06
Cuentas de Socios y Funcionarios				79.268.11
Mercaderías en Tránsito				2.834.95
Bonos y Acciones				3.100.00
Inventarios				172.680.58
				L 439.845.90

FIJO:

Mobiliario, Equipo y Enseres	20.758.98			
Rva. para Depreciación Mob., Eq.	6.515.90		14.243.08	
Vehículos	71.880.26			
Rva. para Depreciación Vehículos	38.841.19		33.069.17	
Terrenos			24.521.36	71.803.54

DIFERIDO:

Seguros pagados por Anticipado		4.770.42		
Impuestos y Gastos Pag. Por Anticipado ..		375.00		5.145.42

SUMA DEL ACTIVO **L 516.794.86**

PASIVO

CIRCULANTE:

Cuentas por Pagar Proveedores	252.292.22			
Cuentas por Pagar Suministros	3.579.94			
Préstamos y Documentos por Pagar	40.297.11			
3% Impuestos Sobre Ventas. Por Pagar ...	1.803.47			
Impuestos y Gastos Acumulados por Pagar ...	127.16			
Nóminas Acumuladas por Pagar	1.122.96			
Retención Impt. S/La Renta Empleados Por Pagar	73.12			
Retención Seg. Soc. Empl. y Patronal, Por Pagar	256.97			
Cuentas, Por Pagar Diversos	16.800.00			316.355.89

CAPITAL SOCIAL:

Fondo Reserva Legal		8.782.41		
SUPERAVIT DE OPERACIONES		67.634.56		

SUMA DEL PASIVO **L 516.794.86**

Carlos A. Cruz M.,
Contador.
Colegio N° 3124

Raúl Torres Lazo,
Gerente-General.

29 D. 71.

Viene de la 1a página

en otras monedas se hará por su equivalencia en dólares proporcionalmente en las monedas desembolsadas, o, a elección de la República, excepto respecto a los montos desembolsados en las monedas de México o Venezuela, se efectuará también por su equivalencia en dólares en lempiras, en las mismas fechas que los intereses, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04.—COMISION DE COMPROMISO.—a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Sección 1.01, de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso de 3/4% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato;

b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a lempiras, prevista en la Sección 5.06 a) (ii) cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07;

c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.10, 3.11 o 3.12; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05.—CALCULO DE INTERESES O COMISIONES.—El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06.—MONEDAS DEL PRESTAMO.—a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares;

b) Para computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco;

c) Todo pago de amortización e intereses se hará proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07. No obstante lo anterior y a la elección de la República, excepto tratándose de montos desembolsados en las monedas de México y Venezuela, cualquiera de esos pagos podrán efectuarse en lempiras siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares

Sección 2.07.—TIPO DE CAMBIO.—a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia en lempiras o de las demás monedas desembolsadas, con relación al dólar de los Estados Unidos se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha de vencimiento o en la del pago;

b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda el dólar a los residentes en Honduras que no sean entidades del Gobierno de este país para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Honduras, y; (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de lempiras por dólar;

c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento;

d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco;

e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en lempiras ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República, dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes;

f) Cuando la República ejerciendo la opción prevista en la Sección 2.06 c) efectúe los pagos proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, para calcular la equivalencia de dichas monedas con relación al dólar se aplicarán las mismas reglas precedentes pero referidas al país emisor de la respectiva moneda.

Sección 2.08.—PARTICIPACIONES.—El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente a la República de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.09.—LUGAR DE LOS PAGOS.—Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10.—RECIBOS Y PAGARES.—A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales hondureñas.

Sección 2.11.—IMPUTACION DE LOS PAGOS.—Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12.—PAGOS ANTICIPADOS.—Previo un aviso dado a lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13.—VENCIMIENTO EN DIAS FERIADOS.—Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A DESEMBOLSOS

Sección 3.01.—CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO.—El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de Honduras para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra h) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en Honduras. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente;

b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado;

c) Que la República por medio del Ministerio haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes;

d) Que la República por medio del Ministerio haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos;

e) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que la República dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa de acuerdo con lo previsto en la Sección 5.09 a);

f) Que la República por medio del Ministerio haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco y un calendario o cronograma de trabajo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Programa hasta una fecha inmediata anterior al informe. Asimismo, la República a través del Ministerio debe presentar al Banco el plan, catálogo o código de cuentas, a que hace referencia la Sección 6.01, que habrá de utilizarse para demostrar las inversiones que se efectúen en el Programa, tanto con recursos del Préstamo como con los demás recursos que deben aportarse para su total ejecución;

g) Que la República por medio del Ministerio haya: (i) contratado una firma consultora para la supervisión de las obras e inversiones comprendidas en el Programa y la preparación de un plan de mantenimiento de los caminos construidos como parte del mismo siguiendo el procedimiento establecido en la Sección 5.11; (ii) contratado los consultores individuales a que se refieren los convenios de asistencia técnica referidos en la Sección 5.10, que asesorarán al Ministerio; (iii) contratado con cargo a los recursos nacionales adicionales a que se refiere la Sección 5.09 a), los servicios de una firma consultora que asesore al Ministerio, en especial a la Dirección General de Caminos y a los Departamentos de Mantenimiento, Almacenes y Talleres, en los campos administrativo, contable o financiero, conforme con los convenios de asistencia técnica a que se refiere la Sección 5.10; y, (iv) constituido y puesto en funcionamiento, dentro del Ministerio, la Unidad Ejecutora que tendrá a su cargo la realización del Programa;

h) Que la República haya presentado el procedimiento que el Ministerio se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra b) de la Sección 5.05, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias;

i) Que la República por medio del Ministerio haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría prevista en la Sección 6.03 b).

Sección 3.02.—CONDICION PREVIA A CUALQUIER DESEMBOLSO PARA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS O INICIO DE OBRAS.—Antes de efectuarse cualquier desembolso destinado a la adquisición de bienes y servicios relacionados con cada una de las construcciones previstas en el Programa o en todo caso antes de la iniciación de las respectivas obras, la República, por intermedio del Ministerio, deberá someter a la aprobación del Banco los correspondientes planos definitivos, presupuestos y especificaciones y, de ser procedente, las correspondientes bases de licitación.

Sección 3.03.—CONDICIONES PREVIAS A TODO DESEMBOLSO.—Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste pueda razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato;

b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.04.—DESEMBOLSOS PARA ASISTENCIA TECNICA Y EL FONDO DE INSPECCION Y VIGILANCIA.—a) Los desembolsos para la asistencia técnica prevista en la Sección 5.10 podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, literales (a), (b) y (c) y en la Sección 3.03;

b) El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes al Fondo de Inspección y Vigilancia contemplados en la Sección 6.02;

c) Una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Sección 3.05.—PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSO.—Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.07, cuando corresponda, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01:

a) Girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato;

b) Haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias;

c) Constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06; y,

d) Mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$ 25.000).

Sección 3.06.—FONDOS ROTATORIO.—Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.03 y 3.02 y 3.07, cuando corresponda, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de seiscientos treinta mil dólares (US\$ 630.000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.03 y 3.07 cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07.—CARTAS DE CREDITO ESPECIALES.—El Banco y la República convienen en que los desembolsos en dólares destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de carta de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco Central de Honduras y el Banco, el 20 de mayo de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él, como Anexo C.

Sección 3.08.—DESEMBOLSOS EN MONEDAS DE CIERTOS PAISES MIEMBROS.—Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina,

Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semimanufacturados, o de servicios técnicos originados del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Sección 4.03, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en Honduras, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de Honduras, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en la Sección 5.06 (a) (i) será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Sección.

Sección 3.09.—GASTOS EN MONEDA NACIONAL.—Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en lempiras que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la sección 2.06 (b), u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.10.—PLAZO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO.—Si antes del 12 de noviembre de 1971, o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, la República no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01, 3.03 y 3.02, cuando corresponda, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán que involucren solicitudes de desembolso.

Sección 3.11.—PLAZO FINAL PARA DESEMBOLSOS.—La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 12 de mayo de 1974. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.12.—RENUNCIA A PARTE DEL PRESTAMO.—La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.13.—AJUSTE DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACION.—a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.11 y 3.12 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01;

b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que la República utilizará la totalidad de la suma indicada en la Sección 1.01. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.14.—DISPONIBILIDAD DE LAS MONEDAS.—El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolso en lempiras las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA REPUBLICA

Sección 4.01.—SUSPENSION DE DESEMBOLSOS.—El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República;

b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato;

c) El retiro o suspensión de la República de Honduras como miembro del Banco;

d) Cualquier modificación en las funciones, finalidades y facultades del Ministerio o cualquier cambio sustancial que se introdujere en sus disposiciones legales o reglamentos básicos, que afectase desfavorablemente el Programa o los propósitos de este Contrato. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer a la República sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar dentro de un plazo razonable, las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes, y sólo en el caso que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02.—VENCIMIENTO ANTICIPADO.—Si alguna de las circunstancias previstas en las letras a) y b), de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras c) y d) se prolongare más de sesenta días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total de la suma establecida en la Sección 1.01, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03.—OBLIGACIONES NO AFECTADAS.—No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará:

a) Las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito; o,

b) Las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04.—NO RENUNCIA DE DERECHOS.—El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05.—DISPOSICIONES NO AFECTADAS.—La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias de la República.

ARTICULO V

EJECUCION DEL PROGRAMA

Sección 5.01.—NORMAS DE EJECUCION.—a) La República se compromete a que el Programa será ejecutado por el Ministerio con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado;

b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Programa o en las categorías de inversiones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02.—INVERSIONES CON LOS RECURSOS DEL PRESTAMO.—Los recursos del Préstamo se utilizarán exclusivamente para financiar dentro del Programa: (i) La construcción y mejoramiento de caminos; (ii) el fortalecimiento del sistema de mantenimiento de carreteras y caminos incluyendo la adquisición de equipos y repuestos; (iii) estudios de factibilidad y de ingeniería; (iv) asistencia técnica prevista en la Sección 5.10; (v) supervisión del Programa; (vi) imprevistos y (vii) la contribución al Fondo de Inspección y Vigilancia a que se refiere la Sección 6.02 (c).

Sección 5.03.—ADQUISICION DEL DERECHO DE VIA PARA EL INICIO DE CADA CAMINO.—Antes de proceder

a la construcción de cualquier camino comprendido en el Programa, la República deberá demostrar al Banco haber adquirido el derecho de vía.

Sección 5.04.—TASA INTERNA DE RETORNO.—Los caminos vecinales cuya construcción se financiará con los recursos del Programa, serán aquellos que como resultado del análisis de su impacto económico demuestren una tasa interna de retorno aceptable al Banco que en todo caso deberá ser superior al 10%.

Sección 5.05.—PRECIOS Y LICITACIONES.—a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso;

b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de diez mil dólares (US\$ 10.000). Los procedimientos para las licitaciones se encuadrarán en las leyes aplicables de Honduras debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.06.—MONEDAS Y USO DE FONDOS.—a) Del monto indicado en la Sección 1.01: (i) hasta la suma de cuatro millones ochocientos cuarenta y dos mil dólares (US\$ 4.842.000), se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de Honduras), para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil dólares (US\$ 1.458.000) se desembolsará en lempiras para cubrir gastos locales;

b) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de Honduras. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República;

c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de Honduras que sean necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Esta disposición no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originados o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local;

d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco;

e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del literal (d) de esta Sección, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de Honduras, que solo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.08;

f) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. En caso de que se deseara disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la previa aceptación del Banco.

Sección 5.07.—TRANSPORTE DE BIENES.—Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América, que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.08.—COSTO DEL PROGRAMA.—El costo total del Programa se estima en no menos del equivalente de

ocho millones doscientos doce mil dólares (US 8.212.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 76,7%.

Sección 5.09.—RECURSOS ADICIONALES.—a) La República se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de un millón novecientos doce mil dólares (US\$ 1.912.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la República. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.06 (b). Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Sección 1.01 se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir a la República la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (d) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación;

b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución local al Programa, los gastos efectuados en la ejecución del Programa con anterioridad a la fecha del presente Contrato, pero después del 13 de febrero de 1969, siempre que no excedan del equivalente de cien mil dólares (US\$ 100.000) y se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y hayan recibido la aprobación del Banco.

Sección 5.10.—ASISTENCIA TECNICA.—Del monto indicado en la Sección 1.01 podrá destinarse hasta el equivalente de sesenta mil dólares (US\$ 60.000) para cubrir los gastos que ocasione la asistencia técnica de acuerdo con los Convenios de Asistencia Técnica firmados en la fecha del presente Contrato entre la República y el Banco.

Sección 5.11.—CONTRATACION DE FIRMA CONSULTORA.—La República elegirá y contratará a través del Ministerio los servicios de una firma consultora a que se refiere la Sección 3.01 (g) (i) (en adelante denominada "Firma Consultora"), conforme al siguiente procedimiento:

a) El Ministerio someterá previamente a la aprobación del Banco; (i) el procedimiento de ser utilizado en la selección de la firma consultora; (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma; y (iii) la lista de las firmas que el Ministerio tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo. Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el Ministerio solicitará por lo menos a tres de las firmas aprobadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo y el personal que asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del proyecto del contrato correspondiente, debiendo someter dicho proyecto a la aprobación del Banco;

b) En el contrato entre la República y la firma Consultora deberá estipularse: (i) Con respecto a Firma Consultora domiciliada en Honduras, su remuneración será pagada exclusivamente en lempiras, con excepción de gastos incurridos en divisas para compras o pago de viáticos en el exterior, los que serán reembolsados en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto en lempiras, que formen parte del Préstamo. (ii) Con respecto a Firma Consultora no domiciliada en Honduras, el máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en lempiras, y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto en lempiras, que formen parte del Préstamo, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá ser pagada en lempiras, o en la moneda del país en que el respectivo consultor preste sus servicios. En caso de que el porcentaje de la remuneración que vaya a pagarse en lempiras sea inferior al 30% del total de la misma, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su aprobación previa, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente.

Sección 5.12.—RECOMENDACIONES DE LA FIRMA CONSULTORA.—a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de la Firma Consultora no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables;

b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones contenidas en los informes de la Firma Consultora, la República se compromete a que el Ministerio operará dentro de tales orientaciones o procederá a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren, igualmente aceptables para el Banco.

Sección 5.13.—CONTRATACION DE FIRMAS ESPECIALIZADAS PARA ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES DE INGENIERIA.—a) La República por medio del Ministro, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de este Contrato de Préstamo, deberá contratar los servicios de una o mas firmas especializadas, siguiendo el procedimiento previsto en la Sección 5.11, para preparar los estudios técnicos, económicos y diseños finales de ingeniería de caminos y carreteras contemplados en el Programa e incluidos en una lista que se convendrá entre el Banco y la República a través del Ministerio;

b) No podrán iniciarse los estudios y diseños finales de ingeniería con cargo a los recursos del Programa para carreteras y caminos cuyos estudios de factibilidad económica no demuestren a satisfacción del Banco que tendrán una tasa interna de retorno aceptable según se prevé en la Sección anterior 5.04 y en el Anexo B.

Sección 5.14.—PLAN DE MANTENIMIENTO Y LISTA DE MAQUINARIA Y EQUIPO.—Dentro del plazo de doce (12) meses a partir de la fecha del presente Contrato, deberá someterse al Banco un plan de mantenimiento de carreteras y caminos del país, acompañado de una lista de maquinaria y equipo y su respectivo calendario de adquisiciones y de un programa de mejoramiento de las instalaciones de depósitos de maquinarias y equipos, así como de los manuales e instructivos para la conservación y reparación de dichas maquinarias y equipos. A menos que el Banco apruebe expresamente lo contrario, la adquisición de maquinaria y equipo para mantenimiento previsto en el Programa, sólo podrá realizarse de conformidad con la lista antes mencionada.

Sección 5.15.—MANTENIMIENTO DE CARRETERAS Y CAMINOS.—A Partir de las fechas de terminación de las respectivas obras del Programa y por lo menos durante diez (10) años contados desde la fecha para el desembolso total del Préstamo, las carreteras deberán ser mantenidas y conservadas de acuerdo con normas de ingeniería aceptables para el Banco, conforme a lo estipulado en la Sección 5.14, anterior y al Apartado C. del Anexo B de este Contrato.

Sección 5.16.—OTRAS OBLIGACIONES.—a) Dentro de los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de este Contrato, deberá presentarse al Banco informes sobre los resultados de la aplicación de las recomendaciones de los consultores individuales y la firma consultora a que se refieren los incisos (ii) y (iii) de la Sección 3.04 (g) del presente Contrato:

b) El Banco revisará periódicamente el estado de ejecución del Programa de aplicación de las recomendaciones a que se refiere la letra (a) anterior, a fin de comprobar si los mismos se realizan satisfactoriamente y de conformidad con los planes de trabajo aprobados por el Banco. La República se comprometerá a poner en vigor las medidas que el Banco recomiende como resultado de dicha revisión, dentro del plazo que éste señale o sustituirlas dentro del mismo plazo por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Sección 6.01.—REGISTROS.—La República se compromete a que la Unidad Ejecutora a que se refiere la Sección 3.01 (g) (iv), lleve registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Sección 6.02.—INSPECCIONES.—a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa;

b) La República deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa, así como los equipos y materiales, y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer;

c) Del monto indicado en la Sección 5.06 (a) (i) se destina para el respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco la suma de sesenta y tres mil dólares (US 63.000) que será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible iguales para que ingrese a dicho Fondo sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco hará conocer a la República oportunamente los desembolsos que realice por este concepto;

d) Durante el período de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar un especialista de proyecto, que tendrá bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colaboración de parte de la República. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del especialista imputables al respectivo Programa serán pagados del respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco.

Sección 6.03.—INFORMES.—a) La República se compromete a que el Ministerio presente al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación: (i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Ministerio; (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa; (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la República comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1971, y mientras el Programa se encuentre en ejecución de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros, e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativo a la totalidad del Programa;

b) Los estados e información financiera mencionados en el párrafo (a) (iii) de esta Sección, se presentarán con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco de acuerdo a requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. Cuando el Banco lo solicite, los informes mencionados en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también dictaminados en la forma arriba mencionada. La República por medio del Ministerio deberá autorizar a la firma de contadores, para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 7.01.—FECHA DEL CONTRATO.—Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Sección 7.02.—TERMINACION.—El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03.—VALIDEZ.—Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04.—COMPROMISO SOBRE GRAVAMENES.—La República, para el caso de que otorgare algún gravamen sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, se compromete a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior dis-

posición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y, (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales", se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.05.—PUBLICIDAD.—La República se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, la República por medio del Ministerio hará que se coloquen en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Sección 7.06.—COMUNICACIONES.—Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera: A la República: PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DEL PRESTAMO.—Dirección Postal: Ministerio de Economía y Hacienda Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.—Dirección cablegráfica: MINECONOMIA, Tegucigalpa (Honduras).— PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LA EJECUCION DEL PROGRAMA.—Dirección Postal: Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.—Dirección cablegráfica: MOP, Tegucigalpa (Honduras).—Al Banco: Dirección Postal: Banco Interamericano de Desarrollo 808 - 17th Street, N. W. Washington, D. C., 20577 EE. UU.—Dirección cablegráfica: INTAMBANC Washington, D. C.

ARTICULO VIII ARBITRAJE

Sección 8.01.—CLAUSULA COMPROMISORIA.—Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente el procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, la República y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en la ciudad de Lima, República del Perú, el día arriba indicado.—REPUBLICA DE HONDURAS.—Cupertino Núñez, Subsecretario de Hacienda.—BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.—Antonio Ortiz Mena, Presidente.

A N E X O A ARBITRAJE

Artículo Primero.—COMPOSICION DEL TRIBUNAL.—El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo.—INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.—Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comuni-

cación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenticinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero.—CONSTITUCION DEL TRIBUNAL.—El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto.—PROCEDIMIENTO.—a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia;

b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía;

c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto.—GASTOS.—Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto.—NOTIFICACIONES.—Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

A N E X O B

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

A.—OBJETIVOS Y DESCRIPCION DEL PROGRAMA.—El Programa tiene por objeto contribuir al desarrollo económico de Honduras, mediante la ampliación de la red vial de caminos vecinales, la conservación de las principales carreteras del país, y el robustecimiento institucional del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Ministerio), en sus actividades vinculadas al sector transporte. El Programa comprende:

1.—Un subprograma de construcción y mejoramiento de aproximadamente 13 caminos vecinales con una longitud de 113 Kms., de los cuales, en principio, se estima que 12 caminos con una longitud de 83 Kms., corresponderá a construcciones nuevas, y se mejorará un camino de aproximadamente 30 Kms. La totalidad de los caminos se localizará en los Departamentos de Cortés, Comayagua y Yoro y comunicarán pequeños pueblos con carreteras principales y/o los unirá entre sí. Así mismo, para su inclusión en el subprogra-

AUMENTO DE CAPITAL

La Sociedad "Inversiones Atlántida, S. A." de este domicilio, al público en general, para los efectos legales, hace saber: que en sesión extraordinaria celebrada el 22 de noviembre del corriente año, se aumentó el capital social de la empresa de veinticinco mil lempiras (Lps. 25.000.00) a tres millones ochocientos veintidós mil ochocientos lempiras (Lps. 3,822.800.00), reformándose en virtud varias cláusulas del contrato social, habiéndose protocolizado el acta correspondiente en Escritura Pública autorizada por el Notario don Jerónimo Sandoval, con fecha 10 de diciembre de 1971.

Tegucigalpa, D. C., 24 de diciembre de 1971.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

29 D. 71.

Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

AVISO

ESTOS TALLERES TIPOGRAFICOS NACIONALES, AVISA A LOS INTERESADOS EN PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA", QUE DEL PRIMERO DE ENERO DE 1972, COBRARA LAS SIGUIENTES TARIFAS, EN VISTA DE QUE LAS COTIZACIONES DEL MATERIAL DE LINOTIPO Y SU TRANSPORTE HAN AUMENTADO DE PRECIO

Publicaciones de Registro de Marcas de Fábrica. 3 publicaciones	L	30.00
Publicaciones de Patentes de Invención. 3 publicaciones		30.00
Publicaciones de Aviso de Remates. 20 publicaciones		150.00
Publicaciones de Aviso de Herencia. una publicación		6.00
Publicaciones de Titulos Supletoria. 3 publicaciones		40.00
Publicaciones Avisos Mineros. 3 publicaciones		40.00
Subastas Públicas. una publicación		60.00

LA ADMINISTRACION

ma, los caminos vecinales requerirán una tasa interna de retorno superior al 10%.

2.—Un subprograma para el fortalecimiento del sistema de mantenimiento de carreteras y caminos, que incluirá la adquisición de equipo de conservación vial, repuestos, herramientas y estaciones de control de carga. Asimismo, comprenderá la modernización de talleres y campamentos.

3.—Un subprograma para la realización de estudios de factibilidad económica y técnica y finales de ingeniería, de aproximadamente 420 Kms., de caminos y carreteras. Para el efecto, se tendrá en cuenta que sólo podrán iniciarse estudios y diseños finales de ingeniería, con cargo a los recursos del Programa para carreteras y caminos, cuyos estudios de factibilidad económica demuestren una tasa interna de retorno superior al 10%. Los citados 420 Kms., de caminos y carreteras se distribuirán aproximadamente de acuerdo al siguiente detalle:

a) 233,6 Kms., de estudios finales de ingeniería de: (i) la carretera de una longitud de aproximadamente 110 Kms., que uniría a La Ceiba-Elixir-Río Mame y que permitiría la salida de los productos elaborados en la planta de pulpa y papel próxima a instalarse en el Departamento de Olancho; (ii) una carretera que uniría a La Ceiba con Olancho, cuya extensión es de aproximadamente 97 Kms.; (iii) caminos vecinales de una extensión de unos 28,6 Kms., en la zona correspondiente a la Carretera del Norte;

b) 122 Kms., de estudios de factibilidad económica, técnica y finales de ingeniería de los siguientes caminos: (i)

100 Kms., localizados en distintas partes del país; (ii) 22 Kms., en el Valle de Sula;

c) 64,6 Kms., de estudios de factibilidad económica de los caminos Yoro-Yorito y Yorito-Victoria-Sulaco, localizados en la Zona Central del País.

4.—Un subprograma para la asistencia técnica al Ministerio en los campos administrativos, contable, financiero, técnico y operativo y en especial a las unidades vinculadas con el mantenimiento de carreteras y caminos, o sea los departamentos de mantenimiento, talleres y almacenes, de acuerdo con lo establecido en los convenios de asistencia técnica, suscritos en esta fecha del presente Contrato de Préstamo entre la República y el Banco.

5.—Los servicios de supervisión del Programa.

B.—FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA.—El Programa se financiará de acuerdo con el siguiente detalle: (equivalente en miles de US\$):

FUENTE	Fuente de los Fondos		Costos a financiarse			
	DIVISAS	LOCAL	DIVISAS	M. LOCAL	TOTAL	%
Préstamo						
291/SF-HO	4.842	1.458	4.842 1/	1.458	6.300	76,7
República	...	1.912	90	1.822	1.912	23,3
Total	4.842	3.370	4.932	3.280	8.212	100,0
Porcentaje	58,9	41,1	60,1	39,9	100,0	

1/ Incluye US\$ 1.151.000 estimados como costos indirectos en divisas.

(Continuará).

A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

